



Revista Latina de Comunicación Social
E-ISSN: 1138-5820
jpablos@ull.es
Universidad de La Laguna
España

Núñez Ladevèze, Luis; Núñez Canal, Margarita; Irisarri Núñez, José Antonio
Afectividad normativa como fundamento de la autoridad doméstica en la sociedad digital
Revista Latina de Comunicación Social, núm. 72, 2017, pp. 331-348
Universidad de La Laguna
Canarias, España

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81952828018>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

Cómo citar este artículo / Referencia normalizada

<http://www.revistalatinacs.org/072paper/1168/18es.html>

DOI: [10.4185/RLCS-2017-1168](https://doi.org/10.4185/RLCS-2017-1168)

Afectividad normativa como fundamento de la autoridad doméstica en la sociedad digital

Normative affectivity as the foundation of domestic authority in the digital society

Margarita Núñez Canal [CV] Universidad Camilo José Cela - manganunezcanal@gmail.com

José Antonio Irisarri Núñez [[CV](#)] Centro Universitario Villanueva adscrito a la UCM - tonoirisarri@gmail.com

Abstracts

[ES] Introducción. Estudiamos desde una perspectiva interdisciplinar si la incorporación de internet al hogar se manifiesta como motivo de deterioro de la patria potestad. **Método.** Tras cotejar fuentes teóricas y legales con el análisis hermenéutico de cinco paneles de discusión entre especialistas en mediación familiar y educomunicación, encontramos que el factor “afectividad” es específicamente relevante para contrastar la hipótesis. **Resultados.** La autoridad familiar es un proceso moral que transforma la plena sujeción a la potestad de los padres en una comunidad de normas generadas por el mutuo afecto. Si las normas generadas durante la convivencia afianzan la afectividad transforman paulatinamente la potestad original en autoridad moral. **Conclusiones:** La autoridad arraiga si la conducta de los progenitores merece confianza por su ejemplaridad y es congruente con las normas generadas por el proceso de relación afectiva. La diferencia de competencia digital puede ser un factor condicionante del proceso, pero no es determinante.

[EN] Introduction. From an interdisciplinary perspective, we studied whether or not the incorporation of Internet into the home is a reason for the decline in parental authority. **Method.** After comparing theoretical and legal sources with the hermeneutical analysis of five panel discussions among specialists in family mediation and edu-communication, we found that the "affective" factor is specifically relevant for testing the hypothesis. **Results.** Family authority is a moral process that transforms full subjection to the power of parents into a unit of norms generated by mutual affection. If the norms generated during cohabitation strengthen affectivity, they gradually

transform the original power into moral authority. **Conclusions:** Authority becomes firmly established if the behavior of parents merits trust due to its exemplarity and is consistent with the norms generated by the process of affective relationships. The differential in digital competence may be a conditioning factor of the process, but it is not decisive.

Keywords

[ES] afectividad; autoridad familiar: deber de cuidado, ejemplaridad, patria potestad, alfabetización digital.

[EN] affectivity; family authority: duty of care, exemplarity, parental authority, digital literacy.

Contents

[ES] Introducción. 2. Marco hermenéutico de la autoridad familiar. 2.1. Marco teleológico de la regulación civil de la patria potestad en España. 2.2. Marco hermenéutico de la patria potestad en España. 2.3. Delimitación del marco teórico. 3. Método. 4. Comentario de resultados. 4.1. Competencia existencial y competencia digital. 4.2. La autoridad en la familia como comunidad de normas afectivas. 4.3. La autoridad en el proceso generador de normas de mutuo afecto. 4.4. Ejemplaridad normativa y destreza digital. 5. Discusión y conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

[EN] Introduction. 2. Hermeneutical framework of family authority. 2.1. Teleological framework of civil regulation of parental authority in Spain. 2.2. Hermeneutical framework of parental authority in Spain. 2.3. Delimitation of the theoretical framework. 3. Method. 4. Comments on results. 4.1. Existential and digital competence. 4.2. Authority in the family as a unit of affective norms. 4.3. Authority in the process of generating norms of mutual affection. 4.4. Normative exemplarity and digital ability. 5. Discussion and conclusions. 6. Bibliographic references.

Traducción de **Charles Edmund Arthur**

Bachelor of Science in Business Administration. University of Phoenix.
Woodland Hills, California. USA.

Master's Degree: Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria;
especialidad de Lengua Inglesa. Universidad Rey Juan Carlos, Vicálvaro 2010.

1. Introducción a la hipótesis

Sabemos algo sobre cómo afecta a la función de los padres que los niños puedan tener mayor destreza digital que ellos. La apreciación general es que aprenden mejor que sus padres. Incluso se aseguró que son los hijos, “nativos digitales”, quienes saben (Prensky, 2001) y los padres “inmigrantes”, los que no saben desenvolverse. Actualmente se rechaza esta distinción entre “nativos” e “inmigrantes”. La Agenda europea la sustituye por “grados de alfabetización digital”. La referencia común para la discusión crítica del concepto de “nativo digital” es Bennett, Maton, y Kervin, 2008. Para mitigar las diferencias generacionales se fomentan programas de *e-inclusión* de los mayores (Abad, 2014 y 2016).

Lo frecuente es encontrar a padres que vayan a remolque de sus hijos en lo relativo a su alfabetización tecnológica. Lo que lleva a plantear como *hipótesis* si, a medida que gana autonomía existencial y cognoscitiva, ese saber del menor puede contribuir a menoscabar la autoridad familiar

basada en la suposición de que los padres tienen un mayor saber de la vida que los hijos. Si los padres necesitan adiestrarse en el uso de la tecnología, mientras, en cambio, el niño la aprende conviviendo con ella, la presuposición de que el padre está más preparado que el hijo puede ponerse en entredicho. A la hipótesis planteada se asocian entonces distintas preguntas: ¿Cómo incide la tecnología de la comunicación en este escenario de incesantes cambios con el que los niños se familiarizan espontáneamente mientras los adultos buscan adaptarse? ¿Cómo gestionan los padres su obligación de tutela y cuidado cuando el niño se percata de que puede burlarlos no solo porque las obligaciones laborales lo dificulten, sino, además, cuando advierten que sus padres carecen de conocimientos sobre el funcionamiento de una tecnología cotidiana que ellos dominan sin esforzarse?

A partir de estas preguntas fijamos el objetivo de la investigación: cómo incide en la relación familiar y, concretamente en la asunción de la *auctoritas* en la familia, la incorporación de internet y las nuevas tecnologías comunicativas al *ménage* del hogar. A partir de estos objetivos la hipótesis genérica se reformula: si la diferencia de competencia digital entre padres e hijos puede alterar la confianza del hijo en que la experiencia, capacidad o conocimiento de la vida de los padres fundamenta su autoridad; si esta diferencia se manifiesta como motivo específico de debilitación de la autoridad en el hogar.

Hay referencias recientes para aceptar que la influencia de las TIC en los menores puede ser causa de problemas familiares como puede apreciarse en el barómetro del CIS:

Influencia de las TIC en la educación de los hijos/as

(Base: 2.476)	%
La influencia de las TIC en la educación de los hijos/as es inevitable	46,8
En general la información que los jóvenes reciben por las TIC tiene más influencia que lo que les puedan decir sus padres	32,3
Los/las jóvenes tienen dependencia de las nuevas tecnologías y eso es un problema para la educación en la familia	46,6
Los padres deben saber utilizar bien las TIC para poder educar con ellas a sus hijos/as	49,8

Fuente: CIS, Barómetro de marzo 2015

Son ya muy pocos los que suscriben la terminología de Prensky que distingue entre “nativos” e “inmigrantes”. Al contrario, puede admitirse que hay consenso sobre que la influencia de las tecnologías en el entorno familiar está abierto a variedad de matices, situaciones y grados. Nuestro punto de vista se ciñe al tratamiento promovido por la Agenda Digital europea que, en su glosario, elude los términos “brecha” “inmigrantes” y “nativos”. Lo recomendable es distinguir grados AMI de “alfabetización mediática e informacional” y aplicar un “marco común de competencia digital” (Pérez Tornero, 2015). Aceptando que estos son los términos actualizados para la discusión del tema, nuestro objetivo ahora es precisar un criterio de autoridad familiar que pueda resultar operativo para la investigación que nos proponemos: si la incidencia de alfabetización digital entre padres e hijos se manifiesta como motivo específico de debilitación de la autoridad doméstica. Pero al abordar la

literatura sobre la autoridad familiar comprobamos que es muy compleja. El propio concepto de “autoridad” suscita recelos. Su tratamiento teórico abarca perspectivas y enfoques diversos, muchas veces contrapuestos. En el caso de la “autoridad familiar” se trata, además, de un concepto regulado en la figura jurídica de la “patria potestad”.

2. Marco hermenéutico de la autoridad familiar

Veamos, primero, cuáles son los motivos por los que el término “autoridad” resulta sospechoso ya que tienen especial relevancia para comprender el sentido de la vigente regulación de la “patria potestad” en el Código Civil y los cambios sociales sufridos por la institución familiar. Nos enfrentamos, pues, a un problema teleológico y hermenéutico.

La idea de autoridad implica una relación jerárquica, por lo que se compagina mal con las tendencias de las sociedades líquidas cuyo rasgo característico es la fluidez de las relaciones comunicativas entre iguales (Bauman, 2007). El valor socialmente predominante es la igualdad (Taylor, 2014). El grupo de investigación al que pertenecen los firmantes del texto ha estudiado el alcance actual de la noción de a través de la obra de los principales pensadores que se han ocupado del debate posmoderno sobre el concepto de autoridad para aplicarlo al ámbito específico de los entornos familiar y escolar ((Núñez Ladevèze y Torrecillas, 2016). El marco hermenéutico diseñado aquí es deudor de estos trabajos y remite a las fuentes en ellos utilizadas.

No obstante, hay que hacer dos acotaciones sobre el recelo que la noción de autoridad suscita. La primera, que la renuencia a aceptarla se limita a la sociedad “postilustrada”, es decir a las sociedades occidentales democráticas. En la era de la conexión global a través de la red se da la circunstancia de que concepciones sociales, cada vez más influyentes y activas, no solo discrepan, también rechazan los valores sobreentendidos de que se nutre el proceso de la posmodernidad, proceso al que se adaptan tecnológicamente tanto como se resisten a aceptar sus principios, oponiendo al valor de la igualdad sus valores jerárquicos no evolucionados. Esto significa que el lenguaje políticamente correcto sobre la igualdad y las descripciones de la “sociedad líquida” se circunscriben a un contexto específico que ha sufrido un determinado proceso de cambio histórico. La suspicacia occidental hacia la autoridad y las jerarquías no suele tener en cuenta la convergencia virtual de civilizaciones concurrentes que tienen concepciones muy distintas. No nos hemos ocupado expresamente de este asunto, pero conviene constatarlo cuando se trata de este y otros temas para expresar las limitaciones del diagnóstico.

Por otro lado, hay ámbitos que, hoy por hoy, aún ciñéndonos al contexto postilustrado, no pueden ser mediatisados por las pretensiones de simetría igualitaria, como los relativos a la autoridad escolar y, más claramente, a la familiar. En la escolar, la tendencia didáctica a acentuar el igualitarismo entre profesor y alumno ha ganado terreno, a veces más por motivos pragmáticos que por razones conceptuales. La tendencia a concebir al profesor como un “facilitador” que orienta más que como una “autoridad”, también se impone por más conveniente para fomentar la iniciativa, la creatividad y la innovación en el alumno. En la transmisión del conocimiento práctico no evita que, quien gestione el aprendizaje, controle la llave de la puerta (Núñez Ladevèze y Núñez Canal, 2016). También en el entorno familiar se ha afianzado esa tendencia igualitaria, aunque con matices particulares. Nos ocupamos ahora de esta cuestión que constituye el tema principal de este trabajo.

2.1. Marco teleológico de la regulación civil de la patria potestad en España

La regulación de la autoridad en la familia occidental ha experimentado una evolución constante. Este giro es expreso en la legislación española. Paradójicamente, el lenguaje jurídico que se utiliza al regular las relaciones entre padres e hijos se basa en instituciones heredadas del Derecho Romano. Se mantiene la expresión “patria potestad”, pero su contenido no refleja en absoluto el de sus orígenes. El Aº 154 del Código Civil [1] vigente se refiere a la función de la *patria potestas*. En el Derecho Romano más antiguo, la *potestas* del *paterfamilias* era un poder absoluto privativo del ciudadano. Incluso abarcaba el *ius vitae at necis* para decidir sobre la vida y la muerte de hijo. Lo que era una atribución exclusiva del ciudadano romano se extiende con el Cristianismo a toda persona que sea naturalmente padre. Extensión explícita en las *Etimologías* de San Isidoro (Lib V,4,I: 510.) que la recoge de fuentes patrísticas no determinadas: “Ius naturale est commune omnium nationum, eo quod ubique instinctu naturae, non constitutione aliqua habetur, ut viri et feminae, coniunctio, liberorum successio et educatio, communis ómnium possessio, et ómnium una libertas...”. Como se basa en el instinto natural, la competencia de los padres sobre la prole es anterior al derecho positivo. A medida que la *potestas* del *paterfamilias* se cristianiza, se limita el poder jerárquico del *paterfamilias* que caracterizó a la antigua *potestas* romana (Suárez Blázquez, 2014).

Basta seguir el cambio operado en la regulación de la “autoridad familiar” desde *Las Partidas* a las diferentes correcciones del Código Civil, para comprobar cómo la influencia cristiana la dulcificó progresivamente. Impregnado de una dirección teleológica, el sucesivo despojo de los poderes de la *potestas* originaria, es progresivamente desplazado por el reconocimiento de una función de *auctoritas* moral. Siguiendo a Fraga (2012) y Pous de la Flor (2014), con la codificación prosigue el cercenamiento de atribuciones de la *potestas*: el *ius punire* queda excluido de la función educativa. Y si “el deber de educar” lleva aparejado el “deber de obediencia de los hijos” recogido en el Aº 155 [1], se duda de si este deber filial implica o no el *ius corrigiendo* paternal, a riesgo de quedar vacío. En esta senda de despojamiento el poder de dominación de la antigua *potestas* pasa a convertirse en su contrario, un conjunto de “obligaciones afectivas” (Bourdieu, 1997: 131) de los padres que la actual redacción del artículo 154 enumera así: “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”. Una teleología de resultados paradójicos: se conserva la expresión “potestad” despojada de toda atribución de dominio sobre el hijo. En esta evolución el derecho sobre los hijos se ha convertido en su contrario. El dominio o potestad se refiere a la suma de “deberes” y “obligaciones” para con ellos.

2.2. Marco hermenéutico de la patria potestad en España

Para entenderla, esta evolución exige el esfuerzo interpretativo. Si la facultad legal de los padres solo se compone de obligaciones y deberes ¿qué motivos pueden inducir a los padres a aceptarlas?. Si no hay hijos, tampoco hay “deberes” ni “obligaciones”. Desde el punto de vista legal, el hijo solo es una fuente de “cargas”. Como la ley no puede obligar a tenerlos tampoco impone obligaciones si no se tienen hijos. ¿por qué complicarse la vida asumiendo cargas sin beneficio? Como es lógico, el código no da explicaciones que no tiene que dar. No hay más contrapartida que la presunción tácita de que tener hijos solo responde al deseo de tenerlos. De modo que el valor sobreentendido se basa en la experiencia socialmente compartida de que cooperar a la supervivencia del hijo y de verlo crecer constituye por sí solo algún tipo de gratificación psicológica, de compensación existencial o de satisfacción emocional solo accesible al hecho de ser padres. Esta conclusión es plenamente

conforme con nuevas corrientes de la antropología política que, volviendo la vista hacia Aristóteles dan carta de naturaleza a la afectividad y a las emociones en la gestión de lo público y rechazan “una separación antropológicamente injustificable entre la razón y los afectos” (Arias, 2016, 36). Tal “separación” no se da en la tradición aristotélica para la que las emociones engarzan en el componente cognitivo de las creencias (Nussbaum, 2001; Atienza, 2009). La pelea por retenerlos, sobre todo en casos de ruptura matrimonial, es una prueba de que el hijo, siendo una carga, es ante todo un objeto de deseo. En los trabajos precedentes a que hemos aludido afrontamos a fondo este tema que aquí solo esbozamos para explicar cómo se conjuga la relación jerárquica entre padres e hijos con la generalizada asunción del principio de igualdad.

Así, pues, hay que explicar este juego dialéctico: ¿Qué clase de poder sobre otro es el de una “potestad” que solo se compone de “obligaciones” respecto del que se ejerce? ¿Cómo se explica que los padres vean “la atribución como derecho y no como carga a los efectos de tener un hijo en su compañía”? (Rivera, 2005: 143). Mientras va creciendo el niño, el plan al que se ajusta la convivencia es que gane autonomía, de modo que la sujeción al progenitor vaya paulatinamente vaciándose de contenido para ir transmutándose en mero ascendiente moral sobre el hijo. Este es el paradójico modo jurídico de ajustar la potestad familiar como consecuencia de tratar de compatibilizar el principio de autoridad con el principio de igualdad en un entorno que recela de toda autoridad y promueve su sustitución por relaciones igualitarias.

La legislación tiene que conjugar el principio de realidad antropológica, en que se basa la potestad del paterfamilias, con la exigencia de igualdad como supuesto ideal de convivencia en la sociedad posmoderna. Relaciones igualitarias entre padres e hijos que no pueden dejar de ser asimétricas. Relaciones que han de ser compatibles con la pretensión de asegurar, mediante contratos disolubles, una convivencia mutua que puede tener o no como finalidad la procreación de nuevos individuos que únicamente generan obligaciones. O que, en el no menos frecuente de los casos, si se produce la ruptura del convenio, convierten a los hijos en objeto de disputa. ¿Por qué disputarse una carga en lugar de sentirse aliviado al liberarse de ella?

2.3. Delimitación del marco teórico

Con el fin de confirmar si este marco teleológico y hermenéutico, corresponde con la percepción social del sentido de la *auctoritas* doméstica en la sociedad española ya altamente digitalizada (Fundación Telefónica, 2016) fraguamos una segunda hipótesis para contrastarla con la inicial sobre si la diferencia de competencia digital podía incidir en la pérdida de autoridad de los progenitores. No vamos a desbrozar aquí el camino que nos llevó a plantearla. A través del examen de la literatura solvente, resultó la más compatible con esa paradójica atribución de “obligaciones” que asume alguien siempre en beneficio de otro, en que se ha convertido la *potestad del paterfamilias* en la sociedad digital.

Si la evolución legislativa es un tránsito teleológico de la *potestad* romana a la *patria potestad* moral, el Aº 154 también es teleológico: atribuye al padre una *potestad* cuyo fin no es el dominio del hijo, sino su emancipación. La *potestad* del padre es un punto de partida basado en un realismo antropológico: ¿Cómo equiparar a un ser indefenso, incapaz de subsistir, con quien tiene la obligación..., jojo, la facultad...!, de cuidar de él? Entonces lo que se plantea es ¿qué hace posible un tipo de comunidad que puede reunir como condición de convivencia que quienes poseen la potestad, el dominio o el poder, solo asuman “obligaciones” y renuncien a cualquier beneficio que

pudiera proporcionarle el destinatario de sus desvelos? Los padres son los que mandan, deciden, orientan la vida del hijo, son, por tanto, una autoridad jerárquica. Por eso la ley concibe la función de los padres como una patria *potestad*, es decir, como una facultad de gobierno o dominio; pero, ¿qué tipo de potestad que no contiene compensaciones para quien la ostenta? Es una potestad esencialmente altruista, compuesta solo de “deberes” y “obligaciones” y que “se ejercerá siempre en beneficio de los hijos”. El Aº 155 matiza de modo impreciso que, en correspondencia, el hijo tiene un “deber” de obedecer y respetar a los padres mientras “permanezcan bajo su potestad” y de “contribuir equitativamente según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas (sic) de la familia mientras convivan con ella”, lo que no es sino un modo indirecto de asentar que los hijos forman parte de la “*carga*” que hay que levantar y que, cualesquiera que sean los fundamentos de los recelos que suscita la autoridad en la sociedad líquida, su régimen de organización no puede dejar de ser jerárquico.

La regulación civil trata de conciliar dos principios antitéticos, el de autoridad y el de igualdad. Lo relevante es que el principio de autoridad es legalmente inherente al principio de cooperación (o de “solidaridad”, en el actual lenguaje dominante). Dominar al desvalido es condición necesaria para solidarizarse con él. De este modo la hipótesis de la investigación se enmarca en un tipo de comunidad en la que el supuesto de dominación del que deriva la autoridad se aplica por ley como un constituyente de su contrario, el principio de cooperación con el necesitado. Se establece de este modo una relación dialéctica entre la causa eficiente y la causa final, por decirlo en términos aristotélicos. La teleología del proceso requiere una paulatina transformación cuyo comienzo es el reconocimiento de la incapacidad del hijo para valerse por sí mismo y cuya meta es su emancipación. El dominio de los progenitores en la situación de dependencia es el punto de partida que impone la necesidad física de cooperar con un ser inerme en su camino hacia una autonomía que ha de procurarle la autoridad de los padres.

Aunque lo abarca, el debate sobre cómo concebir la autoridad en la sociedad digital va más allá de cómo se articula el equilibrio en el ámbito familiar entre el principio antropológico de realidad en que se basa la jerarquía, y el principio ideal de igualdad, exigido por la aspiración de alcanzar una simetría social. Por lo que atañe a nuestra investigación nos atenemos solamente a la comunidad familiar, que en la tradición aristotélica, y tras ella, como se verá, permite comprender la voluntad de dominio como una exigencia de la necesidad de la cooperación con la que ha de ser compatible (Núñez Ladevèze, 1997). Nos proponemos examinar cómo se percibe socialmente el lazo entre padres e hijos no emancipados, entendido como un tipo estable de situación de dependencia física y mental de unas personas, los hijos, respecto de otras, los padres. Es la base antropológica legalmente sobreentendida en su regulación jurídica. En esta relación, el dominio sobre el indefenso es inseparable de la cooperación con el incapacitado. Ocurre en otros muchos casos de dependencia física y moral, como en los enfermos, accidentados o en las situaciones de desamparo que la ley define como “omisión del socorro” (Aº 195 del Código Penal).

Los distintos grados de competencia digital entre padres e hijos pueden ser el factor novedoso que podría descomponer el juego de reglas y presunciones del delicado equilibrio social y legal entre el recelo al principio de autoridad y el fomento del de igualdad. Según la hipótesis, si el hijo es el que se maneja diestramente en un entorno imprescindible en las relaciones cotidianas, como el digital, la equiparación igualitaria puede que gane un paso que la autoridad pierda. Un paso más de un proceso que puede alterar el equilibrio social alcanzado por la regulación legal.

3. Método

La investigación se propone comprobar si la percepción social, analizada a través de cinco paneles de discusión, reconoce factores que confirmen, contrarresten o rectifiquen esta hipótesis. Para el análisis de las intervenciones se aplicó la adaptación de Núñez Ladeuze (1993) del modelo de análisis de estrategias del discurso de Kintsch y Van Dijk (1983) basado en el aislamiento de macro proposiciones semánticas organizado en jerarquías temáticas. Recopilación de aplicaciones a tipos de discurso en las recopilaciones de Van Dijk (2000).

Para tratar la cuestión, se expuso a los distintos grupos de expertos [2] un debate sobre los motivos que pueden inducir a las personas a constituir una comunidad familiar para asumir la responsabilidad de cuidar al hijo y administrar la patria potestad, no en su beneficio, siempre en el de los hijos; si hallan alguna contrapartida para aceptar esa obligación, dónde la encuentran; cómo incide o puede incidir la diferencia de competencia digital en la administración de la patria potestad y, en fin, si esta diferencia es causa de dificultades para mantener el principio de autoridad y el “deber de respeto” a medida que el hijo adquiere conciencia de su autonomía. Los especialistas y profesionales de cada grupo se seleccionaron por áreas relacionadas con la familia y la alfabetización digital:

1. Especialistas en áreas didácticas e instituciones familiares
2. Académicos especializados en educomunicación
3. Ejecutivos de empresas de innovación y explotación tecnología comunicativa
4. Responsables en educación escolar
5. Profesionales en mediación familiar.

En la introducción el moderador se pregunta inicialmente si “la existencia de diferentes niveles de conocimiento, capacidad de uso y competencias digitales entre padres e hijos afecta de manera significativa a la autoridad de los padres”. Aunque hubo polaridad en los criterios, el moderador propuso en cada grupo distinguir “la capacidad de uso”, entendida como habilidad o destreza técnica, del “enseñar a vivir”, competencia existencial y comunicativa para encauzar el aprendizaje. Perspectiva inspirada en la clasificación de competencias propuesta por el *Marco europeo de referencia para las lenguas* (Consejo de Europa, 2001) que, para la enseñanza de las lenguas, distingue, competencias generales, como la existencial, y competencias específicas, como las lingüísticas. Clasificación congruente con la distinción de “dimensiones competenciales” del aprendizaje digital (Area y Pessoa (2012 y Area Moreira, M.; Gutiérrez Martín, A. y Vidal Fernández, F., 2012).

4. Comentario de resultados

Hubo matices en la conjugación del “saber de uso” con esta “competencia existencial” (INTEF, 2013). El niño puede tener más habilidad de uso sin que esa destreza aminore la competencia existencial de los padres para la “enseñanza de la vida”. En la sociedad digital la presunción puede ponerse a prueba porque “para los adultos, la categorización entre dispositivos y actividades es la adecuada porque la mayoría da un uso distinto a Internet en cada dispositivo” mientras que para los niños internet “es parte de su vida, es algo normal. No se puede hacer distinción entre vida online y vida offline, es una continuación de todo”.

4.1. Competencia existencial y competencia digital

No obstante, para los especialistas en “competencias” de la mesa 1, la diferente habilidad para el uso de la tecnología no tiene por qué afectar a la autoridad. “Un padre analfabeto puede no enseñarte a leer, pero sí a vivir”.. Otro panelista abunda en el argumento porque
“la autoridad no se puede basar en la tecnología que siempre es cambiante y nueva”.

Se adujo que también la vida es cambiante y renovadora, pero se convino en que lo es de un modo distinto, por ser el sustrato común a toda renovación tecnológica. Enseñar a vivir abarca aspectos que no puede comprender la “competencia digital”. Es un modo indirecto de distinguir entre competencia “existencial” y “competencia digital”. De la misma manera que un padre que no sabe montar en bicicleta no debería tener problemas para transmitir normas u orientaciones básicas al hijo que sepa hacerlo, la “habilidad en el uso de internet” no tiene por qué afectar a la *auctoritas*, que se fundamenta en “*cuestiones más profundas y esenciales*”.

Por lo demás

“la auctoritas es importante en el analfabeto y en el formado. Tener una preparación sobre cómo se navega en redes sociales o cómo se utiliza Instagram, en lo que llamamos auctoritas me parece poco relevante, como es poco relevante saber freír un huevo o conducir”.

En conjunto, los grupos asumen sin reticencia que las nuevas tecnologías no son determinantes, pero son más condicionantes a medida que el adolescente va adquiriendo conciencia de su autonomía, pues

“... eso no quita que serías seguramente mejor parent o madre si estuvieras mejor formado, claro”

La inicial relación de supeditación va dando lugar a una relación en la que el saber tecnológico gana espacio para el mutuo reconocimiento de la autoridad paterna y la autonomía filial si los padres no ganan en conocimiento:

“Ese desconocimiento hace que exista un vacío en el cual el poder, la autoridad de los padres, se desdibuja. ¿Por qué se desdibuja? Simplemente porque no saben corregir.

Los padres han de formarse digitalmente, no tanto para ganar autoridad como para afianzar su papel en la orientación de los hijos a medida que van creciendo:

“Cuando los padres no saben qué es lo que deben corregir, ese es el gran riesgo. No son capaces de advertir a sus propios hijos de los peligros y riesgos que pueden tener.”

Según los panelistas de la mesa 2, expertos en educomunicación con experiencia en talleres de educación mediática con niños de 8 a 11 años, los niños pueden advertir tempranamente la carencia digital de los padres. Suele ser causa frecuente de incomunicación. Los padres suelen no tener tiempo para ponerse al día, lo que produce pérdida de confianza en las directrices que puedan transmitir. Hay padres cuyos hijos se aprovechan de su desconocimiento en un contexto en el que el respeto a la autoridad aparece desdibujado:

“Me he encontrado con padres que se ven presionados por sus hijos, que les hacen chantaje para obligarles a ceder en la compra de recursos tecnológicos o que incluso recurren al engaño aprovechando ese desconocimiento que los padres tienen.”

De este examen de coincidencia de los paneles se desprende que la autoridad doméstica se basa inicialmente en el “saber vivir” para “saber ser”, no en conocimientos ni habilidades específicos, cuyo turno aparecerá durante el proceso de adquisición de la autonomía filial. Inicialmente la “competencia existencial” abarca toda competencia (INTEF, 2013). En este “saber vivir” conjuntamente, los progenitores han de ir ganando la confianza del hijo a medida que van perdiendo su dominio físico sobre él. La base de la autoridad se va trasladando de una relación inicial de absoluto dominio a una deseable relación de confianza en la que prenda el “respeto” a la autoridad.

4.2. La autoridad en la comunidad afectiva de la familia

Investigaciones muy recientes sobre competencias y fenomenología de la cohesión familiar, confirman que, contra muchos tópicos extendidos sobre la red, “la posmodernización familiar potencia la *identificación de la familia como una unidad principalmente emocional...* Las nuevas tecnologías permiten una mayor fluidez en la comunicación entre padres hijos facilitando poder expresar estos sentimientos (sentirse cuidado, querido, protegido o simplemente en comunicación)”, (Ayuso, 2015: 77). “Las redes sociales generan lazos emocionales de pertenencia” (Area, 2012: 23).

No hay incompatibilidad de principio, por tanto, entre una satisfacción de la autoridad familiar basada en el afecto y el uso de la tecnología. Tendencias recientes de la antropología política y corrientes actuales de la fenomenología y psicología emocional refuerzan este criterio. En realidad, nada nuevo bajo el sol. Entrañan una vuelta del dualismo cartesiano a rasgos más propios de la concepción aristotélica sobre la unicidad racional y emocional de la naturaleza humana. Volveremos a ello al fijar el concepto de hexis afectiva.

Esa condición de “la familia como unidad principalmente emocional” es también congruente con el giro producido en la literatura científica desde la obra de Damasio (2011). Vuelta a un aristotelismo matizado que integra las emociones como anfitriones de los sentimientos, con las creencias y el razonamiento en la constitución de la personalidad (Nussbaum, 2001). Esta perspectiva científica confluye con estudios sociales de orientación fenomenológicos que han resaltado la importancia de la emotividad en la evolución axiológica de la sociedad occidental. Modulando a Aristóteles, a través del joven Hegel y de Mead, Honneth, en su teoría del reconocimiento (1997), fija el origen de la eticidad en las “formas de integración social establecidas por lazos emocionales”. El reconocimiento afectivo, quedar circunscrito al entorno de la interacción sensible e inmediata. Se trata de un plano distinto del reconocimiento jurídico de la igualdad que abarca un ámbito de reconocimiento que puede ser universal. Nos valemos de su planteamiento para puntualizar que en la familia, y más concretamente en la relación madre/hijo, no puede haber un reconocimiento afectivo igualitario o simétrico. Taylor se refiere específicamente a la familia como un entorno de relación afectiva asimétrica: “el niño está siendo conducido por la senda del crecimiento de la mano de un progenitor. Pero no es solo un servicio prestado de un ser humano a otro. Sólo tiene éxito allá donde es otra cosa y, más que eso, donde surge un lazo de amor. Se trata de un lazo en el que cada uno es un regalo para el otro, donde ambos dan y reciben...” (Taylor 2015, II: 630-1). Aunque nuestro acercamiento no es clínico, la noción de “afectividad” también es asumida por fuentes de la neuropsiquiatría, como la “lógica de la afectividad” de Ciompi (1997 y 2007): “un afecto constituye un fenómeno

psicosomático... se manifiesta en lo psíquico y... en lo corporal” (2007: 429) y es el centro de la cooperación intersubjetiva.

Las apreciaciones de los panelistas confirman estas descripciones de la función de la emotividad en la sociedad digital para la cohesión familiar:

“En mi opinión la función afectiva domina sobre las otras. Es fundamental la formación para mejorar la comunicación familiar. Y es también importante que la autoridad se ejerza de manera afectiva, es decir, como acompañantes”

4.3. La autoridad en el proceso generador de normas de mutuo afecto

Es la respuesta a la primera cuestión planteada: cuál puede ser en la percepción social la fuente de gratificación de este uso que compensa el sacrificio de administrar en beneficio ajeno sin obtener recompensa social; qué resarce a los progenitores, administradores de una gestión autoritaria cuyo fin es altruista: procurar la emancipación que equipara padres e hijos. Después comprobaremos cómo, a juicio de los panelistas, influye la diferencia de competencia digital en esa relación básica de la convivencia doméstica.

“La variable edad es determinante. Para los menores, pongamos de 8 o 9 años, el mundo afectivo es donde se centran. Sus padres son el referente, el núcleo del amparo. Además, son muy impresionables.

El afecto pasa a ser el fundamento principal de la armonía mientras se llega a reconocer el saber como experiencia de la vida de los progenitores a través de la cohesión normativa del hogar como centro de convivencia. Hasta que llega la adolescencia para los hijos

“todo lo que los padres dicen lo asumen sin ningún tipo de cuestionamiento, a diferencia de los adolescentes. Aquí sí que se marca un punto de inflexión, porque empiezan a tomar bastante fuerza los aspectos cognoscitivos.

La relación de dependencia del hijo respecto de los progenitores integra la orientación de las acciones maternales y paternales durante la infancia, la fase más vulnerable de la vida, en torno a una intención cooperativa motivada solamente por el afecto cuya finalidad es asegurar la supervivencia del niño.

“el trabajo de los padres de ganarnos la confianza y de educación lo tenemos en la infancia o, si podemos llamarlo así, en la “más infancia”, antes de llegar a esa adolescencia.”

4.4. Ejemplaridad normativa y destreza digital

Para la segunda cuestión planteada sobre la relevancia de la asimetría de destreza digital entre padres e hijos ya adolescentes, los panelistas coinciden en que es menos relevante que las cualidades morales, como la ejemplaridad o la congruencia entre normas y conducta.

“claro, si le estás diciendo a tu hijo que no cruce la calle cuando está el semáforo en rojo y tú la cruzas, pues le estás enseñando mal, y todo este tipo de comportamientos de coherencia que se debe estar buscando entre lo que yo digo y lo que yo hago, se tiene que reflejar

también en el mundo de Internet o de los dispositivos de acceso a Internet. Yo creo que esa es una de las claves que hace que luego perdamos esa autoridad ante los menores. Si tú no te estás comportando como se supone que te tienes que comportar y como le estás diciendo al chaval que se tiene que comportar, pues has perdido toda la autoridad”

Cabe contrastar, sobre esta base, la hipótesis y preguntarse si la estabilidad basada en que la intensidad de la relación afectiva resguarda suficientemente el principio de autoridad en la comunidad familiar correlacionándolo con los distintos grados de alfabetización digital de los padres y de los hijos. Para los panelistas ese aspecto cognitivo es relevante para ejercer su tarea correctora como autoridad

“ese desconocimiento hace que exista un vacío en el cual el poder, la autoridad de los padres, se desdibuja. ¿Por qué se desdibuja? Simplemente porque no saben corregir. Cuando los padres no saben qué es lo que deben corregir, ese es el gran riesgo. No son capaces de advertir a sus propios hijos de los peligros y riesgos que pueden tener”.

5. Discusión y conclusiones

Esta concepción legal y esta percepción social de la patria potestad son producto de una evolución particular (Núñez Ladevèze y Torrecillas, 2016) que difiere de la de sociedades (ya no cabe llamarlas tradicionales si se tiene en cuenta su confluencia en la sociedad globalmente digitalizada) en que prima la familia patriarcal donde la autoridad del padre tiene fuerza jurídica, un valor impositivo, no reducido a mera ascendencia moral aunque también tenga un componente afectivo. Los tipos varían. La disciplina, administrada por la autoridad paterna, es regla social. La familia puede ser un patrón de convivencia para la gestión de intereses, transacciones y preceptos regulados por preceptivas político religiosas de exigencia pública que son reconocidas como normas socialmente vinculantes.

Los estudios sociales fenomenológicos han advertido la capacidad de la familia para “producir, a través de una especie de creación continuada, los afectos obligados y las obligaciones afectivas del sentimiento familiar (amor conyugal, amor paterno y materno, amor filial, amor fraternal, etc. (Bourdieu, 1997: 131)”. Gracias a esta labor de mantenimiento de los sentimientos, el hijo sobrevive. No podría hacerlo sin ayuda incondicional. Sobrevive porque la de los progenitores es una conducta pautada por la afectividad vivida. Los padres vigilan, censuran, condicionan, reprenden, protegen, miman, en fin, enseñan para proteger y procurar el cuidado a quien necesita *sine qua non* del auxilio ajeno.

Esto no implica que la convivencia en este tipo de autoridad familiar carezca de consistencia normativa. Significa que es generadora de un sistema propio de reglas al que la conducta tiende o no a ajustarse. Motivada por la afectividad, más que por el afán de imponer la autoridad, la concepción religiosa, la presión social, la preocupación de transmitir un linaje o el interés de perpetuar un nombre, el dominio sobre el hijo reconocido en la función de la *patria potestas*, solo cuenta con la única motivación subjetiva de afianzar lazos afectivos. La “familia es el lugar de confianza y del don...donde se deja en suspenso el interés” (Bourdieu: 1997: 128). Excluyendo cualquier contrapartida, la familia es regulada en el Código Civil como un tipo de comunidad que presupone la integración afectiva de sus miembros. Si la administración de la afectividad es persistente genera un entorno de relaciones normativas al que la autoridad doméstica también ha de ajustarse. Solo con el

propio ejemplo puede asegurarse la adhesión del hijo a las reglas de convivencia dictadas por una potestad despojada de autoridad disciplinaria y correctiva, reducida a influencia moral.

Es una situación paradójica: nacido, el niño no puede reconocer autoridad alguna pues no tiene formada la conciencia. Su invalidez existencial le obliga a estar sometido, no a la autoridad moral, sino al dominio o potestad paternal. Su vida depende de cómo apliquen sus padres su *potestad* originaria para ayudarle a sobrevivir. El cuidado, la protección y el afecto encauzados a procurar que el hijo pueda valerse por sí solo legitiman esta potestad doméstica. Al dejarlo a merced de sus padres, la ley admite que no son ventajosamente sustituibles por ninguna otra institución. La finalidad de esa potestad inicial es diluirse. El proceso legislativo del ordenamiento español expresa todo el recelo ilustrado hacia el principio de autoridad. La potestad ha de ser paulatinamente transformada en autoridad moral a medida que el sujeto originariamente dependiente gana discernimiento y autonomía para reconocerla.

Reducida la *potestas*, a *auctoritas*, convertidas las atribuciones del *paterfamilias* en obligaciones, sin otra compensación que la vivencia de los afectos en la convivencia familiar, nos planteamos al comienzo cómo pueden los progenitores convertir su deber de cuidado en obligación de obediencia de los hijos a una autoridad que solo vale si es reconocida. Una potestad cuya función es ir transformándose en un deber moral de “respeto”.

En realidad no es una pregunta, es una situación dialéctica, producida por tendencias de signo contrario, a la que queda sometida la función de patria potestad en la sociedad digital postmoderna. En la interacción familiar, la dialéctica de la autoridad ha de reprimir tanto como cuidar, ha de prohibir cuando premia, regañar para guiar al hijo a su emancipación. Mientras se avanza hacia ese objetivo, la diferencia de competencia digital puede resultar un factor cada vez más relevante que puede deteriorar la cohesión afectiva, garantía única para el ejercicio moral de la autoridad.

Para preservar esa garantía, la conducta de los padres ha de ser consistente con la malla normativa tejida en torno a los afectos. La convivencia no siempre se ajusta plenamente a sus propias normas y, a veces, lo hace deficientemente. La familia las produce mientras aprende a compartirlas, a vivirlas en común. El niño las capta corporalmente, las incorpora, las hace suyas, advirtiendo qué tipo de acción, sea represiva, un castigo, una amonestación, o no lo sea, un premio, una caricia, responde a la pauta de esa función espontánea, dictada por la necesidad física y transmitida por la inercia cultural: qué y cuándo la confirma, qué o cómo se contradice.

La expresión aristotélica de *hexis* (Aristóteles 8b,25-9a,14), la latinizada de *habitus* (Sánchez, 2000), sirven bien para expresar este modo en que las relaciones afectivas van cristalizando en pautas domésticas, constituyendo un patrón más o menos congruente de cariño y reprimenda “estableciendo diferencias entre lo que es bueno y lo que es malo” (Bourdieu, 1997:20). La conciencia infantil en gestación las va aprehendiendo e incorporando como un conjunto normativo no regulado previamente, originado en prácticas condicionadas en la convivencia cooperativa. El aprendizaje en común va componiendo un *hábitus*, en el sentido normativo en el que lo define Bourdieu (1997), cuya raíz remonta a Aristóteles, y llega a Bourdieu a través de la fenomenología de Merleau Ponty. Es un hábito moral, modalidad de la *aretè ethikè* (Araiza, 2014: 155), no un hábito físico adquirido por repetición.

A los efectos de que se establezcan relaciones normativas, el que se hable de “lazos” afectivos para referirse a este tipo de relación, es significativo. El lazo no es un enlace transitorio, tiene duración. Su persistencia crea la *hexis* como entorno específico de intercambio afectivo de la comunidad. Los actos de los progenitores de los que depende la supervivencia del hijo responden a procesos de interacción que expresan la continuidad del actuar con arreglo a afectos y se traducen en vínculos de convivencia. Normas que expresan o tergiversan la continuidad de una intencionalidad cooperadora. No es una regla de deber apriorística la que induce a los padres a sacrificarse por el hijo. Es un *continuum* de acciones orientadas a obtener un clima, un entorno, un ambiente propicio a efectos de la formación de una conciencia, que evoluciona desde la dependencia absoluta a la plena autonomía. No se trata de una presunción. La prueba de que el hábito afectivo prende como soporte de la convivencia la expresa el hecho de que la propia supervivencia del hijo no ofrece más contrapartida a los progenitores que la satisfacción de verlo crecer. Y si el hecho es que el niño sobrevive y crece cuando solo puede hacerlo mediante esa transacción, su ciclo vital es la medida de que los progenitores han actuado con arreglo a afectos vividos.

El niño va percibiendo en la convivencia familiar una *hexis* afectiva o disposición habitual del comportamiento (Araiza, 2014: 151), como proceso de aprendizaje hacia un “saber vivir” autónomo. Los expertos condicionan el grado de reconocimiento de la *auctoritas* familiar a la congruencia entre la conducta de los padres y las pautas reguladoras y expresivas de una afectividad generadora de normas. El niño capta grados de congruencia o incongruencia entre los aspectos represivos de la acción protectora y su arraigo en la afectividad a lo largo de una crianza encauzada a constituir su autonomía. Percibe la conducta de los padres como testimonio ejemplar del sistema normativo que expresa la afectividad: cuidados, atenciones, cariño, deberes, prohibiciones. Mientras adquiere conciencia, advierte si hay congruencia entre la conducta paternal que le sirve de ejemplo, que guía su aprender a vivir, y el sistema normativo derivado de las relaciones afectivas. A medida que va ganando autonomía la competencia digital va adquiriendo un valor más significativo no determinante para el reconocimiento de la autoridad paterna por el hijo ya emancipado.

Agradecimientos:

- Artículo incluido en las actividades del Programa PROVULDIG-CM, ref. S2015/HUM-3434,
http://www.madrimasd.org/informacionidi/convocatorias/2015/documentos/ORDEN_370_8-2015_CCSS_Humanidades.pdf
financiado por el Fondo Social Europeo y la Comunidad de Madrid del que forma parte el Proyecto “Auctoritas doméstica, capacitación digital y comunidad de aprendizaje en familias con menores escolarizados” (CSO2013-42166-R).
http://www.idi.mineco.gob.es/stfls/eSede/Ficheros/2014/Anexo_I_Ayudas_Concedidas_Proyectos_I_D_I_Retos_2013.pdf

inicio de la investigación 1 de enero de 2014
final de la investigación 31 de diciembre de 2016

6. Notas

[1] Artículo 154 del Código Civil: Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.

Artículo 155 del Código Civil:

Los hijos deben: 1. Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. 2. Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

[2] Se celebraron cinco paneles de expertos en los temas especificados en cada mesa, cuatro en los meses de abril, mayo y junio y el quinto en septiembre de 2015, coordinados por los investigadores del proyecto:

Mesa 1. *Competencias y diálogo familiar*. Carmen Fuente Cobo (UCM Villanueva) 20 abril de 2015.

Mesa 2. *Alfabetización mediática*: Máx Römer Pieretti (UCJC) 5 de mayo de 2015.

Mesa 3. *Visión de las empresas tecnológicas*. José Antonio Irisarri Núñez (UCM Villanueva) 6 de junio de 2015.

Mesa 4. *Autoridad y escuela*. Tamara Vázquez Barrio: 2 de julio de 2015.

Mesa 5. *Mediación familiar* Miguel Ángel Rumayor y Celia Camili (UCM Villanueva), 24 de septiembre de 2015.

7. Referencias bibliográficas

Abad Alcalá, L. (2014): “Alfabetización mediática, personas mayores, e-inclusión, brecha digital, políticas públicas, Internet, envejecimiento, competencia mediática”. *Comunicar*, 42 (XXI), pp. 173-180. DOI: <http://dx.doi.org/10.3916/C42-2014-17>

Abad Alcalá, L. (2016): *Brecha digital y personas mayores. Informe sobre uso de las TIC y valoraciones de la formación en nuevas tecnologías*. Madrid: CEU Ediciones.

Araiza, J.M. (2014): “la prudencia en Aristóteles: una *hexis praktikè*”, *Tópicos, Revista de filosofía*, (46) pp. 151-174.

Consultado en noviembre 2016 <http://www.scielo.org.mx/pdf/trf/n46/n46a6.pdf>

Area Moreira, M., Gutiérrez Martín, A. y Vidal Fernández, F. (2012): *Alfabetización digital y competencias informacionales*. Madrid: Ariel/Telefónica.

Area Moreira, M. y Pessoa, T. (2012): “De lo sólido a lo líquido: las nuevas alfabetizaciones ante los cambios culturales de la Web 2.0”. *Comunicar*, (38 XIX), 13-20.

Arias Maldonado, M. (2016): *La democracia sentimental. Política y emociones en el siglo XXI*. Barcelona: Página indómita.

Aristóteles (1983): *Categorías*. Versión bilingüe, Valdés Villanueva. Valencia: Cuadernos Teorema

Aristóteles (1970): *Ética a Nicómaco*. Versión bilingüe de Julián Marías y María Araujo. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Ayuso, L. (2015): “El impacto de las TIC en el cambio familiar en España”. *RES*, 23, pp. 73-93.

Bauman, Z. (2007): *Tiempos líquidos: vivir en una época de incertidumbre*. Madrid: Lumen.

Bennett, S. J., Maton, K. A. y Kervin, L. K. (2008). “The 'digital natives' debate: a critical review of the evidence. *British Journal of Educational Technology*, 39 (5), pp. 775-786.

Bourdieu, P. (1997): *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.

Bourdieu, P. (2004): *El baile de los solteros. La crisis de la sociedad campesina en el Bearne*. Barcelona: Anagrama.

Bourdieu, P. (2007): *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Bourdieu, P. (2013): *Cosas Dichas*. Barcelona: Gedisa.

Ciompi, Luc (1997): *Die emotionalen Grundlagen des Denkens. Entwurf einer fraktalen Affektlogik*. Göttingen: Vlandenhoeck y Ruprecht.

Ciompi, Luc (2007): “Sentimientos, afectos y lógica afectiva. Su lugar en nuestra comprensión del otro y del mundo”. *Revista de la Asociación española de neuropsiquiatría*, XXVII (100), 425-444.

Consejo de Europa (2001): *Common European Framework for Languages: Learning, Teaching, Assessment*. Instituto Cervantes (2002) *Marco europeo de referencia para las lenguas*. Secretaría del MECD y Grupo Anaya. Para el texto español <http://cvc.cervantes.es/obref/marco>

Damasio, A. (2011): *El error de Descartes*. Barcelona: Destino. (Ed. Original New York: Putnam 1994)

Fraga, G. D. (2012): “El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos”. *Revista Digital Facultad de Derecho*, (5), pp. 130-166. Bajado en
[El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos - UNED](#)

Fundación Telefónica (2016): *Informe sociedad de la información en España 2015*. Bajado en http://www.fundaciontelefonica.com/arte_cultura/publicaciones-listado/pagina-item-publicaciones/itempubli/483/

Gunkel, D. J. (2003): *Second thoughts: Toward a critique of the digital divide*. SAGE Publications London, Thousand Oaks, CA and New Delhi Vol 5 (4):499–522.

Honneth, A (1997): *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica.

INTEF (2013): *Marco Común de competencia digital escolar*. Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del Profesorado.

Kintsch, W. y van Dijk, T. (1983): *Strategies of Discourse Comprehension*. New York. Academic Press.

Martin, A. y Madigan, D. (2006): *Digital Literacies for Learning*. London: Facet.

Musitu, G.; Cava, M^a Jesús; Murgui, S. (2006): “Familia y violencia escolar: el rol mediador de la autoestima y la actitud hacia la autoridad institucional”. *Psicothema*, 18,3, (367-373).

Núñez Ladevéze, L. (1997): *Teoría y práctica de la construcción del texto*. Barcelona: Ariel

Núñez Ladevéze, L. (1997): “El utilitarismo y el principio de cooperación incondicional”. *Manuel Fraga Iribarne. Homenaje académico*. Fundación “Cánovas del Castillo”. Madrid, 1997, pp. 1111-1139. ISBN 84-88306-37-7.

Núñez Ladevéze, L. (2000): “La segunda alfabetización” en *Nueva Revista*, Nº 71 (128-133).

Núñez Ladevéze, L.; Irisarri, J. A. y Núñez Canal, M. (2015): “Reconocimiento de auctoritas y participación democrática en las redes”. *Textual & Visual Media*, 8: 107/127.

Núñez Ladevéze, L. y Torrecillas Lacave, T., coords. (2016): *Autoridad familiar y competencia digital. Investigación sobre relaciones intrafamiliares y alfabetización tecnológica en la sociedad digital*. Madrid: Editorial Universitas

Núñez Ladevéze y Núñez Canal, M. (2016): Noción de *emprendimiento* para una formación escolar en competencia emprendedora”. *Revista latina de Comunicación Social* 71, pp. 1.069 a 1.089.

Nussbaum, M. C. (2001): *Upheavals of Thought. The Intelligence of Emotions*, Cambridge: Cambridge University Press.

Pérez Tornero, J. M. (2011): “Alfabetización Mediática, una asignatura pendiente”, Jornada *Alfabetización mediática y menores*. Granada, 2011.

Pérez Tornero, J.M (2015): “Dossier: La emergencia de la alfabetización mediática e informacional. Un nuevo paradigma para las políticas públicas y la investigación”. *Revista Telos Cuadernos de Comunicación e Innovación*, 100, pp. 99-102.

Pous de la Flor, M^a Paz (2014): “La controvertida eliminación de la facultad de corrección de los progenitores”. En *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 90 (743), pp. 1.376-1.401.

Prensky, M. (2001). “Digital natives, digital immigrants”. *On the horizon*. MCN, univ press, Vol 9, n° 5.

Rivera Álvarez, J. (2005): “La custodia compartida: génesis del artículo 92 del Código Civil”. *Cuadernos de trabajo social*. 18: 137-162.

<http://ayudaafamiliasseparadas.es/archivo/archivo/nuevo-art-92-cc.0.pdf> Consulta, enero 2017.

San Isidoro (1982). *Etimologías*. Ed. Bilingüe, I y II. Trad y notas de Oroz y Díaz. Madrid: B.A.C.

Sánchez, E. (2000): “La esencia del hábito según Tomás de Aquino y Aristóteles”. *Cuadernos de anuario filosófico*. Pamplona: UNAV.

Suárez Blázquez, G. (2014). “La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo.” *Revista de estudios histórico-jurídicos*. N° 36. Valparaíso.

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552014000100005&script=sci_arttext

Taylor, Ch. (2014-2015). *La era secular*, I y II. Barcelona: Gedisa.

Trueba Atienza, C. (2009): “La teoría aristotélica de las emociones”. *Signos filosóficos*. 11(22).

Consultado

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-13242009000200007

Van Dijk, T.A. (2000 a rec): *El discurso como estructura y proceso*. Barcelona: Gedisa.

Van Dijk, T.A. (2000 b rec): *El discurso como interacción social*. Barcelona: Gedisa.

Cómo citar este artículo / Referencia normalizada

L Núñez Ladeváze, M Núñez Canal, J A Irisarri Núñez (2017): “Afectividad normativa como fundamento de la autoridad doméstica en la sociedad digital”. *Revista Latina de Comunicación Social*, 72, pp. 331 a 348.

<http://www.revistalatinacs.org/072paper/1168/18es.html>

DOI: [10.4185/RLCS-2017-1168](https://doi.org/10.4185/RLCS-2017-1168)

- En el interior de un texto:

... L Núñez Ladeváze, M Núñez Canal, J A Irisarri Núñez (2017: 331 a 348)...

o

... L Núñez Ladeváze *et al*, 2017 (331 a 348)...

Artículo recibido el 7 de diciembre de 2016. Aceptado el 7 de marzo.

Publicado el 9 de marzo de 2017